

MEMORIAL DE LA REPRESENTACIÓN DE DEFENSA

**XX EDICIÓN DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL “VÍCTOR CARLOS
GARCÍA MORENO”**

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2022

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES III

SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA DE ISTRIAN

EN EL CASO DE

LA FISCALÍA v. ALDO RAINE (“EL APACHE”) Y JORGE CRONUS

Documento Público

Decisión prevista en el Artículo 61 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

I. TABLA DE CONTENIDO

II.	LISTA DE ABREVIATURAS	5
III.	ÍNDICE DE AUTORIDADES:	6
IV.	ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.....	8
V.	CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR	10
VI.	RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS	11
VII.	ARGUMENTOS ESCRITOS	12
a)	NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN LA REPÚBLICA DE ISTRÍAN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 BIS DEL ESTATUTO DE ROMA	
	12	
1.1.	Generalidades del Crimen de Agresión.	12
1.2.	Elementos del Crimen de Agresión.	13
1.2.1.	Actus reus: No se ejecutaron Actos de agresión en Istrían.....	13
1.2.1.1.	Actos de agresión en la República de Istrían.....	14
1.2.1.2.	No existen actos que constituyan gravedad, escala o violación manifiesta de la CNU.	15
1.2.2.	Mens rea: No existe voluntad de cometer el acto (animus aggressionis), tampoco conocimiento de las consecuencias del mismo.....	17
1.2.3.	Calificante del sujeto activo en la agresión: persona en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.	18
b)	AUSENCIA DE ELEMENTOS CONTEXTUALES DEL CRIMEN DE AGRESIÓN Y CRÍMENES DE GUERRA EN ISTRÍAN	20
1.1.	No concurren los elementos contextuales del crimen de agresión.	20
1.2.	No concurren los elementos contextuales de los crímenes de guerra.....	21
1.2.1.	Existencia de un Conflicto Armado Internacional.....	21
1.2.2.	No se evidencia que las conductas realizadas por Aldo Raine se cometan como parte de una política común, ni a gran escala.	22
1.3.	El caso no cumple con los parámetros de admisibilidad de la Corte.....	24
1.3.1.	Posibilidad de que la Corte pueda retomar o analizar nuevamente la admisibilidad del caso.	24
	LA CONDUCTA DE ALDO RAINE NO SE ADSCRIBE A NINGUNA FORMA DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS CRÍMENES DE AGRESIÓN Y DE GUERRA	27
2.1.	Autoría o participación de la presunta comisión del Crimen de Agresión.	27
2.2.	Autoría o participación de la presunta comisión del Crimen de Guerra.....	28
2.2.1.	La pertenencia del autor o partícipe a una fuerza armada estatal.	28
2.2.2.	La pertenencia del autor o partícipe a un Grupo Armado Organizado.....	28

2.3. No se configura el estándar probatorio requerido para la etapa de Confirmación de Cargos.	29
c) JORGE CRONUS NO ACTUÓ BAJO UNA CIRCUNSTANCIA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL	29
1.1. No se configuran los eximentes de responsabilidad contemplados en los literales a, b y d del artículo 31 del ER.	30
1.2. No se configura el eximente de responsabilidad atinente a la legítima defensa.	32
1.2.1. Se ponga en peligro bienes específicos legalmente protegidos.	32
1.2.2 Que la persona actúe razonablemente.	33
1.2.3. Que la persona actúe en forma proporcional al grado de peligro ocasionado.	34
1.2.4. Elemento subjetivo sobre el ánimo de defensa.	35
1.2.5 Un inminente e ilícito uso de la fuerza.	36
1.3. Otro eximente de responsabilidad penal basado en el derecho aplicable de la Corte Penal Internacional.	36
IX. REFERENCIAS:	38
d) DOCUMENTOS OFICIALES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES:	40
e) OTRAS FUENTES:	40

II. LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CPI	Corte Penal Internacional
CA	Crimen de Agresión
CG	Crímenes/ Crimen de Guerra
CNU	Carta de Naciones Unidas
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Cit.	Citado
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DCC	Decisión de Confirmación de Cargos
ER	Estatuto de Roma
EC	Elementos de los Crímenes
FANA	Fuerza Armada Nacional de Albania
FFAA	Fuerzas Armadas
FRS	Frente Revolucionario de Salvación
FSNI	Fuerzas de Seguridad Nacional de Inteligencia Istriana
GA	Gran Albania
GAO	Grupo Armado Organizado
HC	Hechos del Caso
Ibíd.	Ibídem
Id.	Ídem
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia
RA	Respuesta Aclaratoria
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
ONU	Organización de las Naciones Unidas

III. ÍNDICE DE AUTORIDADES:

Instrumentos Internacionales:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra (1977).

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977).

Carta de las Naciones Unidas (1945).

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945)

Jurisprudencia:

CPI:

El fiscal v. Alfred Yekatom and Patrice-Edouard Ngaiïssona, ICC-01/14-01/18, Sala de Juicio, 28 de junio de 2021.

Situación en Costa de Marfil, ICC-02/11-14-Corr, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación sobre la situación en la República de Costa de Marfil, 3 de octubre de 2011.

Fiscalía vs. Bahar Idriss Abu Garda, ICC-02/05-02/09, DCC, 8 de febrero de 2010.

Fiscal vs. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/09-19, sobre los cargos del fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gambo, 31 de marzo de 2010

Situación en la República de Kenia, ICC-01/09-19, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación sobre la situación en la República de Kenia, 31 de marzo de 2010.

Fiscalía vs Germain Katanga, ICC-01/04-01/07 OA 8, Decisión sobre la impugnación de admisibilidad, 25 de septiembre de 2009.

Fiscalía vs Jean-Pierre Bemba, ICC-01/05-01/08, Decisión de Confirmación de Cargos, 15 de junio de 2009.

Fiscalía vs. Joseph Kony et al, CC-02/04-01/05, Decisión de admisibilidad del caso bajo el artículo 19(1)ER, 10 de marzo de 2009.

Fiscalía vs. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07, Decisión sobre confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008.

Fiscalía vs. Tomas Lubanga Dylo, ICC-01/04-01/06, Decisión de la orden de arresto, 10 de febrero de 2006.

CIJ:

República Democrática del Congo v. Uganda, Actividades Armadas en el Territorio del Congo, Sentencia, 19 de diciembre de 2005.

TMIN:

Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, “*El juicio de los principales criminales de guerra alemanes, Procedimientos del Tribunal Militar Internacional sentado en Nuremberg, Alemania*”, sentencia, 1 de octubre de 1946.

TPIR:

Tribunal Penal Internacional Ruanda, *El fiscal vs. Alfred Musema*, ICTR-96-13-A, Judgement and Sentence, 27 de enero de 2000.

IV. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. La República de Istrían, el Estado de Albona y Ronus. En 1920 declararon su independencia, formándose la “Gran Albona” (en adelante “GA”); en 1983 se desintegró debido a las discrepancias en cuanto a lo económico, religioso y diversidad de nacionalidades.
2. Istrían ha ratificado: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ha reconocido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales; el Estatuto de Roma y las enmiendas respecto al crimen de agresión. Albona ha ratificado: los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales y ratificó el Estatuto de Roma.
3. El pueblo istriano inventó una combinación de religión y política, dando la espalda a las costumbres más antiguas y a la idea de la unificación de la región. La población albonense, cree en la idea del centralismo y la unificación de esfuerzos a partir de la GA.
4. En marzo de 2018, llegó al poder Anatoli Onoprienko a Albona y delegó como ministro de Defensa, a el General en jefe Peter Vronsky, quien instruyó a la Fuerza Armada Nacional de Albona (en adelante “FANA”) para llevar a cabo el “Plan de Recuperación de la Gran Albona”.
5. En mayo de 2019 nace el “Frente Revolucionario de Salvación” (en adelante “FRS”) dirigido por Aldo Raine. Conformado por civiles descontentos de discursos de Onoprienko. Tenían como fin volver a las antiguas prácticas culturales de la GA.
6. En octubre de 2019, la FANA aporta elementos militares al FRS. Por su parte, Raine se comprometió a comunicar cualquier operación.
7. Norman Bates ascendió a comandante de uno de los batallones del Frente con el objetivo de “proporcionar sesiones estrictas de entrenamiento a los hombres bajo su control”.
8. En 2020, el FRS se preparaba para la Operación “El Retumbar”, en el territorio de Cinos. Vronsky hizo saber a Raine de su intención de proveer más hombres para recuperar territorio, este se negó por contrastar con sus fines. La Fortaleza Apamate no está inscrita bajo la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.
9. El 01 de abril, el FRS incursionó en Cinos, participando miembros armados en su mayoría con machetes y municiones, quienes atacaron la “Fortaleza Apamate”, a su vez, se presentaron

elementos de la FANA adicionales a los del acuerdo. Según testigos, Bates y Raine no compartían los mismos objetivos en la operación y las órdenes eran controvertidas.

10. En julio de 2020, las Fuerzas de Seguridad Nacional de Inteligencia Istriana en una interceptación escuchó al jefe de la División dar instrucciones contra las construcciones de los Kapúa. Por ello, Cronus, ordenó atacar esa base, a pesar de las advertencias del FSNI sobre la presencia de civiles en la zona.
11. En octubre de 2020, la Fiscalía de esta Corte inició de oficio un examen preliminar sobre la situación de Istrían y en mayo del 2021; el Fiscal de esta Corte solicita a la SCP III la autorización para el inicio formal de una investigación. El 10 de junio de 2021, la Sala acepta la solicitud.
12. En septiembre de 2021, el Fiscal solicitó a la Sala que emitiera órdenes de arresto contra Anatoli Onoprienko, Peter Vronski, Norman Bates y Aldo Raine por el crimen de agresión y por crímenes de guerra y una orden de comparecencia Jorge Cronus, por la presunta comisión del crimen de guerra.
13. En noviembre de 2021, se capturó Raine y Vronski. En diciembre de 2021, Cronus compareció ante esta Corte.

V. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR

En relación con las circunstancias fácticas descritas, la Defensa abordará en el presente libelo las siguientes cuestiones jurídicas:

1. No se acredita la comisión del crimen de agresión sobre la República de Iстриan con arreglo al artículo 8 *bis del ER*.
2. No se satisfacen los elementos contextuales y la responsabilidad penal individual de Aldo Raine por el crimen de agresión y los crímenes de guerra de los artículos 8 (2) (b) (iv) y 8 (2) (b) (ix) del ER.
3. Se determina que, el Presidente de Iстриán, Jorge Cronus, no actuó bajo ninguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, en función artículo 31 del ER.

VI. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS

1. La Corte debe declarar que NO se configura el crimen de agresión en contra de la República de Itsrían, por cuanto no se cumplen por parte de las actuaciones de la FANA o del FRS los elementos requeridos para tal propósito.

2. La Corte debe declarar que NO existen pruebas suficientes que establezcan motivos fundados para creer que:

2.1. No se configura el elemento contextual del crimen de agresión relativo a que el autor debe tener condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

2.2. No concurren los elementos contextuales del crimen de guerra debido a que no se realizaron bajo un *plan o política común*, ni tampoco alcanzaron el umbral de *gran escala* que requiere este crimen.

2.3. El Señor Aldo Raine no fue autor o partícipe de los crímenes referenciados, por cuanto no pertenecía a las Fuerzas Armadas Albonenses o a un Grupo Armado Organizado, y por consiguiente no tuvo tenía capacidad para dirigir una acción política o militar estatal.

3. La Corte deberá declarar que Jorge Cronus NO actuó bajo ninguno de los eximentes de responsabilidad penal, contenidos en el artículo 31 del ER, debido a que no se encontraba bajo una enfermedad o deficiencia mental, un estado de intoxicación o actuara coaccionado. Además, tampoco activó la legítima defensa individual a causa de que su operación militar fue desproporcionada e irracional.

VII. ARGUMENTOS ESCRITOS

PRIMERA CUESTIÓN

a) NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL CRIMEN DE AGRESIÓN EN LA REPÚBLICA DE ISTRÍAN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 BIS DEL ESTATUTO DE ROMA

Para el desarrollo de la presente cuestión, esta Defensa en representación del Señor Aldo Raine, argumentará que no se encuentra acreditado el Crimen de Agresión (En adelante, CA), presuntamente cometido en el territorio de Istrían.

Para ello, se explicarán las generalidades del CA, seguido de un estudio de los elementos que lo componen. Con ello, se concluirá que no se configura el *actus reus*, el *mens rea*, ni la especialidad del sujeto activo necesarias para el configurar el punible.

1.1. Generalidades del Crimen de Agresión.

La agresión, flagrante manifestación del uso de la fuerza entre Estados, es una de las principales amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Sus particularidades requieren que le sean fijados una definición y unos alcances determinados. Por ello, la Conferencia de Kampala (Uganda), caracterizó al injusto estableciendo que su comisión se da por “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”. Además, se concertó que:

*“[u]na persona comete un «crimen de agresión» cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de Naciones Unidas”.*¹

En resumen, como mandato de las Naciones Unidas (ONU), todo Estado:

“[T]iene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, añadiéndose que “el territorio de un Estado no será

¹ Asamblea de los Estados parte del ER, Resolución RC/RES.6, “*El crimen de agresión*”, 11 de junio de 2010, Kampala (Uganda), [En línea], Disponible en <<https://treaties.un.org/doc/source/docs/RC-Res.6-ENG.pdf>>[Consultado: 10.06.2022], (En adelante, Resolución RC/RES.6).

*objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta”, y además que “no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza en sus relaciones internacionales”.*²

1.2. Elementos del Crimen de Agresión.

De las enmiendas a los Elementos de los Crímenes (En adelante, EC),³ se sustrae que, el CA se compone de tres elementos esenciales, a saber:

“i) el elemento objetivo o actus reus, que consiste en la realización de un acto de agresión que cumpla con el umbral de gravedad requerido;

ii) el elemento subjetivo o intencional o mens rea, consistente en la voluntad de cometer el acto (animus aggressionis) y el conocimiento de las consecuencias del mismo; y

*iii) la especialidad existente respecto a la autoría que se diferencia del resto de crímenes del ER en que se limita a las personas que ostentan una posición de control, es decir, se limita la responsabilidad a los dirigentes políticos o militares del Estado agresor”.*⁴

Con esta normativa presente, esta representación estudiará, uno a uno, los elementos previamente mencionados de acuerdo a los hechos del caso (En adelante, HC). Con ello, concretará que las conductas de la FANA y el FRS se ejecutaron por separado, y cada uno, con una motivación distinta, dentro de un marco contextual diferente. Significando, entre otros, que de ninguna manera pudo configurarse un CA en Istrían.

1.2.1. Actus reus: No se ejecutaron Actos de agresión en Istrían.

Resulta vital partir de la correlación existente entre los conceptos de “acto de agresión” y “crimen de agresión”: El *acto de agresión* se entenderá como “el uso de la fuerza armada por parte de un Estado, contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

cualquier otra forma incompatible con la Carta de Naciones Unidas”⁵. Cada uno de esos actos, por sus características, gravedad y escala deben constituir una violación manifiesta a la Carta de Naciones Unidas (CNU). De esta forma, se comprueba si efectivamente existe dicha trasgresión, porque “no todo acto de agresión supone un crimen de agresión, pero todo crimen de agresión exige la existencia de un acto de agresión”.⁶

1.2.1.1. Actos de agresión en la República de Istria.

Uno de esos actos de agresión consiste en el envío, por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado.⁷ Esta modalidad, también ha sido reiterada por la Corte Internacional de Justicia (En adelante, CIJ) en el caso de las “Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua”, en razón de que el ataque armado comprende no sólo la acción de las FFAA regulares a través de una frontera internacional.⁸

A modo de ejemplo, se encuentra el caso de la CIJ sobre la República Democrática del Congo, donde FFAA ugandesas llevaron a cabo una invasión sorpresiva, perpetraron ataques armados y ocuparon el territorio demostrando una intención común claramente establecida, en estrecha colaboración con potencias extranjeras, que les brindaron respaldo financiero y apoyo logístico.⁹

Ahora bien, al estudiar el asunto, es necesario aclarar que la política perseguida por la FANA dirigida a la recuperación de la Gran Albona,¹⁰ es diferente al objetivo que tenía Aldo Raine, quien buscaba “desprestigiar los símbolos ubicados en el área frondosa del territorio de Istria, en Cinos”.¹¹ Por ello, debe decirse que los actos ejecutados por la FANA, al atacar el buque Istriano y con la incursión de las tropas estatales Albonenses en territorio Istriano,¹² eventualmente, podrían configurar un ataque

⁵ VALLARTA, J., “La incorporación del crimen de agresión en el estatuto de la corte penal internacional”, [En línea], *Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, 2011, pág. 439. Disponible en <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28179.pdf>> [Consultado: 06.06.2022].

⁶ CARRO, M., “El crimen de agresión. ¿Es posible su persecución judicial internacional?”, [En línea], *Revista Boliviana de Derecho N° 31*, 2021, pp. 286-321, 297. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7730060>> [Consultado: 06.06.2022].

⁷ ER. Artículo 8 bis (g).

⁸ Nicaragua y contra Nicaragua.

⁹ CIJ, *República Democrática del Congo v. Uganda*, Actividades Armadas en el Territorio del Congo, Sentencia, 19 de diciembre de 2005, para. 345. (En adelante, CIJ, *República Democrática del Congo v. Uganda*, Sentencia).

¹⁰ HC 23.

¹¹ HC 32.

¹² HC 23 y 36.

para invadir militarmente el territorio Istriano. Pero, queda claro que ninguno actuó en beneficio o convenio con el otro, dado que, como se ha explicado, la FANA perseguía un plan, materializado en una política. Cuestión que no existe en el actuar del FRS.

Con respecto a la operación “El Retumbar” adelantada por el FRS, dirigida por nuestro defendido, Aldo Raine, no se configura como acto de agresión, y no se puede adscribir como al acto del literal g) del ER, pues este frente no ostenta las calidades de fuerzas bajo órdenes estatales, y no actúa en nombre del Estado de Albona.

Dejando sentado que el FRS no tiene calidad de FFAA de la República de Albona, es evidente que no existe esa intención común claramente establecida entre el Gobierno de Albona y el FRS en cabeza de Aldo Raine. Es sabido que el objeto de la operación “El Retumbar” no es otro que “*desprestigiar los símbolos ubicados en el área frondosa del territorio de Istrián*”,¹³ siendo evidente la improbabilidad de querer atentar contra la soberanía de la República de Istrián.¹⁴ No obstante, esta Representación alude que, si bien el FRS incurrió en acciones inicuas, como cortar con machetes a la mayoría de los árboles Apamates de la región,¹⁵ tal acción no constituye un acto de agresión, en razón a que tal acto no puede entenderse en contra de la integridad o soberanía de la nación, y, aunque reprochable, su investigación y juzgamiento puede llevarse a cabo, por parte de cada jurisdicción, sin necesidad de catalogarse con CA, y sin intervención de esta Corte.

1.2.1.2. No existen actos que constituyan gravedad, escala o violación manifiesta de la CNU.

Un acto de agresión enlistado en el anexo II, numeral 3, debe ser calificado como “violación manifiesta” para ser imputado a una persona natural, *contrario sensu*, el mismo no podrá constituirse. Por ello, se menciona que desde el punto de vista objetivo o material, los elementos de los crímenes (EC) establecen la necesidad de un calificante para que pueda atribuirse el CA.¹⁶

Para determinar la existencia de una vulneración manifiesta a la CNU, es necesario determinar la concreción de tres elementos a saber: la característica la gravedad y la escala del acto.

¹³ HC 32.

¹⁴ HC 25.

¹⁵ HC 35.

¹⁶ Protocolo I de la Convención de Ginebra, anexo II, numeral 3.

Las “características” señalan la utilización de medios concretos en la realización del acto de agresión.¹⁷ Por su parte, la “gravedad” alude a eventuales resultados, que han de ser considerados trascendentales e inequívocamente dirigidos contra lo establecido en la CNU, los cuales se determinan por elementos materiales, por la magnitud de la fuerza empleada y sus consecuencias contra la integridad territorial y la independencia política de otro Estado.¹⁸ Finalmente, en cuanto a la “escala”, se exige que el acto de agresión se formalice con una calificación cuantitativa, es decir, requiere de cierta magnitud, *verbigracia*, el acopio de los recursos militares como por ejemplo el número y tipo de tropas, municiones, etc, o duración del acto y su ámbito geográfico.¹⁹

Se entiende que al determinar si un acto de agresión constituye o no una violación “manifiesta” de la CNU, los tres elementos de características, gravedad y escala deben tener la importancia suficiente para justificar una determinación de violación “manifiesta”,²⁰ de tal forma que al no presentarse uno de los elementos, no es posible considerar que el acto de agresión se establece como una violación manifiesta.

De esta manera, aterrizando en la situación bajo estudio, la Defensa destaca la ausencia de gravedad en las actuaciones de la FANA. Tal afirmación reluce, en tanto que solo se tiene un único ataque aéreo a un buque istriano, y una incursión en el territorio de dicha nación.²¹ Tales actuaciones no configuran el requisito, porque la magnitud de la fuerza empleada no es considerable. Además, no se usaron elementos materiales de forma masiva, siendo mínima la posibilidad del daño.

Respecto de las víctimas mortales, ambos ataques comprendieron 20 bajas militares,²² y solo 5 muertes de civiles,²³ lo cual no comporta gran escala del acto, teniendo en cuenta el total de la población istriana.²⁴ Sobre los daños a bienes religiosos de los Kapúa, aunque no deben pasar por

¹⁷ OROZCO, L., “El crimen de agresión”, [En línea], pp. 329, 2009, Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3063679> [Consulta: 10.06.2022]

¹⁸ MARQUÉS, E., “La relación entre el acto de agresión y el crimen de agresión en el derecho internacional”, [En línea], *Anuario mexicano de derecho internacional*, pp. 71, 2009, Disponible en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100011 [Consulta: 10.06.2022].

¹⁹ *Cit.*, OROZCO, L.2009, pág. 331.

²⁰ Anexo III a la Resolución RC/Res.6

²¹ HC 23 y 36.

²² HC 23.

²³ HC 41.

²⁴ HC 1.

alto, no pueden ser considerados trascendentales a la luz del CA. Inclusive, es necesario manifestar que no se afectó la integridad territorial y la independencia política de Istrían, puesto que no se logró la anexión del territorio Istriano a Albona, y tampoco influencia política alguna. Teniendo en cuenta tales circunstancias, los elementos de gravedad y escala de los hechos realizados por parte de la FANA quedan desvirtuados, de modo que no se configura una violación manifiesta a la CNU.

Por otro lado, en cuanto a la operación “El Retumbar” ejecutada por el FRS, donde sus miembros valiéndose únicamente de machetes, atacaron los Apamates de la región, se tiene que, a pesar de reprochable, el acto constituye un posible daño ambiental, fuera de la competencia de esta Corte. Asimismo, esta operación no dejó ninguna baja militar, muertes o lesiones de civiles, pues no hubo enfrentamientos contra alguna FFAA. Atendiendo lo dicho, no se avizoran transgresiones a la integridad territorial y la independencia política, porque Aldo Raine no buscaba conquistar territorio istriano o avanzar alguna agenda política.²⁵ Por todas estas consideraciones la operación “El Retumbar” no cumple con las características, la gravedad, ni la escala para que sea considerada una violación manifiesta a la CNU.

1.2.2. Mens rea: No existe voluntad de cometer el acto (animus aggressionis), tampoco conocimiento de las consecuencias del mismo.

La esencia de la agresión no podría existir sin la intención agresiva.²⁶ Esto implica conocimiento y voluntad de usar la fuerza armada contra la soberanía, integridad territorial y la independencia política de otro Estado. Refiere a un dolo especial, donde el autor debe tener conocimiento de que el uso de la fuerza armada es incompatible con la CNU y, que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, constituye una “violación manifiesta” de la Carta mencionada. Este elemento de intencionalidad, se erige como un mínimo sin el cual no será exigible la intervención por parte de esta Corte, es requisito *sine qua non*.

En vista de lo anterior, no se puede desconocer la intención de la FANA de afectar la integridad territorial de Istrían, en tanto su “Plan de Recuperación de la Gran Albona” consistía a reunificación y fortalecimiento de la República de Albona y de su país vecino, Istrían.²⁷

²⁵ HC 25.

²⁶ PINTORE, E., La Legítima Defensa en el Derecho Internacional. [En línea], *Ciencia Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC, Córdoba*, 2012, p. 225 y ss, Disponible en <https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/221411/mod_resource/content/1/Libro%20Pintore%20-%20Digital.pdf> [Consultado: 11.06.2022].

²⁷ HC 41.

Por su parte la operación “El Retumbar” dirigida por Aldo Raine se limitó a que “miembros del FRS armados en su mayoría con machetes y municiones, cortaran con sus machetes la mayoría de los Apamates de la región”,²⁸ actuaciones que de ninguna manera implican una voluntad de usar la fuerza armada contra la soberanía, integridad territorial y la independencia política, sino una voluntad de desprestigiar sus símbolos nacionales.²⁹

Por lo dicho, es claro que no se puede desconocer la intención agresiva de la FANA, *contrario sensu*, el FRS no contiene tal intención, su objeto es totalmente ajeno a atentar contra la integridad y soberanía de Albona.

1.2.3. Calificante del sujeto activo en la agresión: persona en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

El artículo 8 bis (1) del ER limita la responsabilidad por los CA, a las personas que realicen actos de agresión, “estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado”.³⁰ El mentado artículo aparta de la posibilidad de ser enjuiciadas a personas que ostenten la calidad de subordinados, y se enfoca únicamente en personas que se encuentren en la cumbre de la estructura política o militar de un Estado. Tal limitante es reiterado en el artículo 25(3) Bis, el cual aduce:

“Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado”

Esta limitación de la responsabilidad e imputabilidad penal del CA a gobernantes y principales autoridades del Estado, tiene su precedente en los juicios de Núremberg y de Tokio, contra los principales responsables de la Segunda Guerra Mundial.³¹ Así, específicamente en el proceso de Tokio, veinticinco jefes militares, políticos y funcionarios japoneses fueron juzgados por **haber dirigido y perpetrado una guerra de agresión.**

²⁸ HC 35.

²⁹ HC 32.

³⁰ ER. Artículo 8 bis (1).

³¹ Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, “*El juicio de los principales criminales de guerra alemanes, Procedimientos del Tribunal Militar Internacional sentado en Nuremberg, Alemania*”, sentencia, 1 de octubre de 1946, pág. 316.

Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional, en su proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, adoptado en su versión definitiva del año 1996, restringe igualmente la calidad de **autor, al individuo que actúa en calidad de dirigente o de organizador y, de esta forma, toma parte activa u ordena la planificación, la preparación, el inicio o la conducción de una agresión (artículo 16).**³²

Como se dijo, la anterior disposición limita las calidades del autor, reduciéndolo únicamente a quienes se encuentran en la cima de la estructura política o militar de un Estado. De esta afirmación se desprende que, tanto el señor Anatoli Onoprienko, como el señor Peter Vronsky, por sus calidades de Presidente de la República de Albona y Ministro de Defensa respectivamente, ostentaban la aludida condición, siendo ellos quienes tenían la capacidad de dirigir un ataque.

En lo que respecta a nuestro defendido, el señor Aldo Raine, el mismo no es parte de la FANA. Ningún HC da cuenta de que ostentara el liderazgo de una acción política o militar, impuesta por un Estado concreto. Raine, aunque dirigió un grupo armado de carácter civil, estaba imposibilitado para ejecutar acciones políticas o militares derivadas de un plan u orden estatal. Como se ha dejado sentado en líneas precedentes, su actuar estaba dirigido por una idea ajena a un propósito estatal, alejándose de configurar el calificante requerido para el sujeto activo del CA.

Por todo lo aludido, se concluye que las actuaciones de la FANA no comportan la gravedad y la escala suficientes para consagrarse como violación manifiesta a la CNU. Por su parte, las actuaciones de Aldo Raine no constituyen un acto de agresión, al no concretar las características, gravedad y escala requeridas para considerarse como violación manifiesta a la CNU, además de que no se configura la intencionalidad, ni el calificante del sujeto activo del punible; razones por las cuales esta Defensa sostiene que no se configuran los elementos contextuales del CA en la República de Istrían y por consiguiente no se configura CA por parte de la FANA y menos aún por parte del FRS.

³² BURNEO, J., “El crimen de agresión en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, [En línea], *Agenda Internacional*, 2018, pp. 303-322. Disponible en <
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/download/20331/20281/>>, [Consultado: 06.06.2022].

SEGUNDA CUESTIÓN

b) AUSENCIA DE ELEMENTOS CONTEXTUALES DEL CRIMEN DE AGRESIÓN Y CRÍMENES DE GUERRA EN ISTRÍAN

1.1. No concurren los elementos contextuales del crimen de agresión.

En esencia, como se indicó *ut supra*, un CA se comete cuando: un líder político o militar lleva al Estado a utilizar la fuerza de manera ilegítima contra otro Estado, siempre que el uso de la fuerza constituya, por sus características, gravedad y escala, una violación manifiesta de la CNU. La definición del crimen en cuestión, además, requiere que el sujeto activo esté en “condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado”.³³

En virtud de lo anterior, Aldo Raine debe ser excluido de la persecución de la Corte, porque, aunque fue el líder del FRS, el plan de estos “no buscaba conquistar el territorio de la República de Istrían ni avanzar alguna agenda política”³⁴. Bajo ese entendido, de ningún HC se desprende la condición de Aldo Raine como superior de cuerpos militares o políticos; el FRS es, claramente, un grupo de carácter civil, haciendo evidente que Aldo Raine no se encuentra en condiciones de adelantar una acción política o militar en contra de un Estado.

Así las cosas, tampoco se puede calificar la Operación denominada “El Retumbar”, adelantada por el FRS el primero de abril,³⁵ como una operación militar. Esto, dado que su objetivo se limitó a desprestigiar los símbolos ubicados en el área frondosa del territorio de Istrían en Cinos,³⁶ donde los miembros del FRS cortaron con sus machetes a la mayoría de los Apamates de la región, incluida la gran extensión de flora de tales árboles,³⁷ situación que se aleja de ser un acto de agresión, y por ende, de la competencia de esta Corte.

En atención a estos acontecimientos, no se acreditan los elementos contextuales del CA, en tanto, la operación “El Retumbar”, no hace parte de una política estatal y no representa una avanzada militar

³³ ER. Artículo 8 *Bis*

³⁴ HC 25.

³⁵ HC 35.

³⁶ HC 32.

³⁷ HC 35.

sobre Istrían. Se reitera que el FRS era una organización civil, por tanto, incapaz de atentar contra la integridad territorial de Istrían y poner en peligro su soberanía e independencia política.

1.2. No concurren los elementos contextuales de los crímenes de guerra.

Habiendo concluido que no se concretan los elementos contextuales del CA en la Situación de Istrían, resta demostrar que las acciones realizadas por Aldo Raine no se adecúan a los CG de los artículos 8 (2)(b)(iv) y 8 (2)(b)(ix). Primariamente, se tiene que que estos tipos penales requieren como presupuesto ineludible la concurrencia de unos elementos contextuales: a) la existencia de un Conflicto Armado Internacional (CAI), y b) que las conductas se cometan como parte de un plan o política común. Esta Defensa se dispone a abordar tales elementos.

1.2.1. Existencia de un Conflicto Armado Internacional.

El artículo 2 de los Convenios de Ginebra, ha consagrado que Un CAI ocurre cuando uno o más Estados recurren a la fuerza armada contra otro Estado, sin tener en cuenta las razones o la intensidad del enfrentamiento.³⁸

Esta Corte, basándose en la jurisprudencia del caso Tádíc en el que la sala de apelaciones del TPIY sostuvo que se está ante un conflicto armado cuando existe la fuerza armada entre Estados, o violencia armada prolongada entre un Estado y Grupos Armados Organizados (GAO), o entre dichos grupos dentro de un Estado.³⁹ Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) señaló que el término “conflicto armado” sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida.⁴⁰ En consecuencia, los elementos de un conflicto armado son el uso de fuerza o violencia armada y la concurrencia de un cierto grado de organización en las partes presentes en el conflicto.

Según la plataforma fáctica del caso, con la creación del “Plan de recuperación de la Gran Albona” ejecutado por la FANA, se arremetió con un primer ataque contra la población de Istrían. Dicho ataque produjo bajas militares, daños materiales y amenazas con el uso constante de la fuerza,⁴¹ pues

³⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977. [En línea]. Disponible en <<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>>. [Consultado: 06.06.2022].

³⁹ CPI,DCC, Fiscal v. Bemba, ICC-01/05-01/08-424, Decisión De conformidad con el Artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma sobre los Cargos de el fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo, 15/06/09,para 229.

⁴⁰TPIR, El fiscal vs. Alfred Musema, ICTR-96-13-A, Judgement and Sentence,27/01/2000,para 248.

⁴¹ HC 23.

eran sus miembros quienes utilizaban elementos militares, convoyes, tanques y artillería para generar temor.⁴² Esta situación desencadenó que, en junio del 2020, se produjera el contraataque por parte de la República de Istrían, contra la base militar asentada en Cinos, la cual se desarrolló con elementos militares, numerosos hombres armados, artillería pesada y demás, que acabaron con la vida de combatientes y civiles, y dejaron numerosos daños en las zonas aledañas.⁴³

Existe por parte de esta Defensa la certeza de la existencia de los ataques entre ambos Estados, pues no se puede desconocer la naturaleza estatal de la FANA y de las FFAA de Istrían, y el uso de la fuerza y violencia armada por parte de los dos Estados.

Ahora bien, la SCP en el caso Bemba, abre la posibilidad de la presencia de otros actores en medio de esta clase conflicto, como un GAO, siempre que actúe bajo la representación de uno de los Estados para confrontar a la fuerza oponente.⁴⁴ Por lo anterior, esta Defensa encuentra que no existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que los miembros del FRS se consideran parte de la FFAA de Albona, o de que hayan conformado un aparato organizado, capaz de realizar maniobras militares. Esta afirmación, se respalda por el hecho de que la única acción desplegada por este grupo, fue la destrucción de los Apamates de la región de Cinos, valiéndose únicamente de machetes.⁴⁵ Por todo ello, no se podría establecer una concreta relación entre los ataques perpetrados y la participación del FRS, ni podrían ser catalogados con la naturaleza de un GAO, determinando así que las actuaciones cometidas por el FRS, no se establecen dentro del marco del CAI.

1.2.2. No se evidencia que las conductas realizadas por Aldo Raine se cometan como parte de una política común, ni a gran escala.

El artículo 8 (1) del ER dispone que los CG se cometen como parte de un plan o política, o como parte de la comisión a gran escala de tales crímenes.

Con respecto a la política común, la SCP III de la Corte, concatenó los criterios consolidados por otras salas respecto de características necesarias de una política, así: “(i) Estar rigurosamente organizada y seguir un patrón regular de conducta. (ii) Conducida de acuerdo con un plan común que envuelva recursos públicos o privados; (iii) Implementada por grupos que gobiernen un determinado

⁴² HC 36.

⁴³ HC 47.

⁴⁴ CPI, SCP II, *Fiscalía vs Jean-Pierre Bemba*, ICC-01/05-01/08, Decisión de Confirmación de Cargos, 15/June/2009, para 223.

⁴⁵ HC 35.

territorio o una organización que tenga la capacidad de cometer ataques y, (iv) no requiere estar explícitamente definida o formalizada”.⁴⁶

Partiendo del acervo fáctico del caso *sub examine*, si bien es cierto que la FANA pudo haber actuado bajo una política común consistente en “El Plan de Recuperación de la Gran Albona”,⁴⁷ el FRS no se encontraba adscrito a la política Estatal de Albona. Su objetivo principal pretendía “desprestigiar los símbolos ubicados en el área frondosa del territorio de Istrían”.⁴⁸ Bajo ese entendido, no existe por parte del FRS una política dirigida a consumir conductas constitutivas de CG.

Ahora bien, de conformidad con la DCC de *Alfred Yekatom and Patrice-Edouard Ngaïssona*, se establecieron los siguientes criterios que evidencian la intensidad que determina la escala de un conflicto armado en el marco del DIH: (i) la extensión de los enfrentamientos entre las partes involucradas en el conflicto; (ii) el número y tipo de los elementos desplegados; (iii) el número de muertes; (iv) el número de desplazados y refugiados; y (v) el hecho de que el conflicto atrajo la atención del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o participación de otras organizaciones internacionales.⁴⁹

A la luz de los hechos del caso, si bien la intensidad del conflicto se observa en los actos adelantados por la FANA y las FFAA de Istrían, las conductas que se pretenden confirmar a nuestro defendido, Aldo Raine, se enfocaron en cortar los Apamates de la región de Cinos,⁵⁰ siendo una situación ajena al marco de un CAI, pues sus intereses son distintos, y como se explicará, no cumplen con las características de intensidad necesarias.

Así, no puede inferirse que el FRS haya participado en enfrentamientos dentro del marco del CAI, puesto que, tal y como se ha establecido en los HC, se tiene conocimiento de que el FRS realizó una única actuación en territorio Istriano consistente en cortar los Apamates de la región; sin embargo, en

⁴⁶ CPI, SA, *fiscal vs. Jean-Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/09-19, Decisión de conformidad con el artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma sobre los cargos del fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo, 31/03/2010, para.81- 84-86.

⁴⁷ HC 23.

⁴⁸ HC 32.

⁴⁹ CPI, *el fiscal v. Alfred Yekatom and Patrice-Edouard Ngaïssona*, ICC-01/14-01/18, “Corrected version of Decision on the confirmation of charges against Alfred Yekatom and Patrice-Edouard Ngaïssona”, Sala de Juicio, 28/ junio/ 2021, para 72.

⁵⁰ HC 35.

ningún momento se acredita la existencia de enfrentamientos con una fuerza estatal, por lo que no su actuación no pueden enmarcarse dentro de un CAI.

Lo anterior puede evidenciarse al recordar que, para llevar a cabo los mencionados actos, se contó con la participación de civiles acompañados de machetes,⁵¹ que no pueden considerarse armas de artillería pesada o militar, ni pueden compararse con la fuerza y la magnitud de los elementos utilizados por las FFAA Estatales.

Además, los actos realizados por el FRS no produjeron muertes, y sus actos, únicamente podrían constituir delitos contra el medio ambiente, en cuyo caso, sería el Estado de Albona el encargado de investigar y sancionar tal conducta.

Por otra parte, según los hechos probados del caso, se establece que un porcentaje de civiles istrianos fueron desplazados de la zona en la que habitaban.⁵² Sin embargo, nada tuvieron que ver las actuaciones realizadas por Aldo Raine. Dichos sucesos fueron producto de los ataques entre la FANA y las FFAA de Istrián.

En virtud de lo manifestado por esta Representación, las conductas evidenciadas por Aldo Raine no configuran los elementos contextuales del CG, en tanto las actuaciones del Señor Raine estuvieron al margen del CAI, pues no se consagró miembro orgánico de alguna FFAA Albonense, ni tampoco estaba vinculado jurídica o legalmente a un GAO; además, de que sus acciones no se enmarcaron bajo una política común con el Gobierno de Albona, ni alcanzaron la calidad de *gran escala*.

1.3. El caso no cumple con los parámetros de admisibilidad de la Corte.

Con lo argumentado anteriormente se concluye que, las actuaciones realizadas por Aldo Raine no configuran los elementos contextuales de un CG. No obstante, esta Defensa también postulará que los actos cometidos entre la FANA y las FFAA de Istrián, no cumplen los parámetros de admisibilidad establecidos por el ER sobre los CG.⁵³

1.3.1. Posibilidad de que la Corte pueda retomar o analizar nuevamente la admisibilidad del caso.

El artículo 19 (6) del ER versa:

⁵¹ *Ibid.*

⁵² HC 43.

⁵³ ER. Artículo 8 (1).

*“[A]ntes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82”.*⁵⁴

De esta manera, la SCP que conozca sobre un caso en la etapa de confirmación de cargos, podrá evaluar nuevamente la admisibilidad de dicha situación. En ese entendido, la Representación de la Defensa solicita a la Honorable SCP reevaluar la admisibilidad sobre los presuntos CG acaecidos dentro de Istrían en el marco del CAI. Esto, con el objeto de que se inadmita el asunto, dado que dichas conductas no alcanzan la gravedad requerida para que la Corte tome medidas al respecto como se expondrá a continuación.

1.3.2. Las actuaciones dentro de la República de Istrían no superan el umbral de gravedad suficiente para activar la jurisdicción de la Corte sobre Crímenes de Guerra.

A la luz de lo expuesto en el artículo 17 (1) (d) del ER, la Corte deberá inadmitir asuntos que no alcancen la gravedad suficiente.⁵⁵ Al respecto, la Corte, en la situación de la República Democrática del Congo, en los casos Katanga, Kony y Abu Garda, motivó que, la prueba de admisibilidad depende, en gran medida, de las investigaciones, los procesos y juicios nacionales sobre un asunto,⁵⁶ así como de la suficiente gravedad de los eventos.⁵⁷ Tal disposición evidencia el interés de la Corte en atender únicamente casos de gravedad superlativa. Según las Decisiones de Autorización para la Apertura de la Investigación, en las situaciones de Kenia y Costa de Marfil, la gravedad requiere la aplicación de criterios como el número de víctimas, el tipo de delito, la manera de cometerlo o su impacto en las

⁵⁴ ER. Artículo 19 (6).

⁵⁵ER. Artículo 17 (1) (d).

⁵⁶ Cit., CPI, ICC-01/04-01/07, para 29; CPI, SCP II.; CPI, SA, Fiscalía vs Germain Katanga, ICC-01/04-01/07 OA 8, Decisión sobre la impugnación de admisibilidad, 25/septiembre/2009 para 78; Fiscalía vs. Joseph Kony et al, CC-02/04-01/05, Decisión de admisibilidad del caso bajo el artículo 19 (1) ER, 10/marzo/2009, para 36; CPI, SPI I, Fiscalía vs. Bahar Idriss Abu Garda, ICC-02/05-02/09, DCC, 8/febrero/2010, paras 28-29.

⁵⁷ CPI, SCP I, Fiscalía vs. Tomas Lubanga Dylo, ICC-01/04-01/06, Decisión de la orden de arresto, 10/febrero/2006, para 44.

comunidades afectadas.⁵⁸ En vista de lo anterior, esta Defensa postula la inadmisibilidad del presente asunto de cara a la insatisfacción del umbral de gravedad requerido, por cuanto:

(i) El número de ataques es bajo. Según la plataforma fáctica del caso, se produjo un primer ataque por parte de la FANA⁵⁹ y posteriormente un contraataque por parte de las fuerzas de la República de Istrían,⁶⁰ siendo estos dos los únicos acontecimientos de carácter bélico que se generaron entre los Estados.

(ii) Adicionalmente, se tiene que no existieron víctimas de la operación realizada por la FANA, pues según los hechos probados del caso, únicamente se produjeron 20 bajas militares, ninguna muerte civil.⁶¹

(iii) Aunado a lo anterior, la forma de la comisión de estos actos se sintetiza en la utilización de armamento militar, en dos únicos ataques en el marco del CAI, de manera que no se puede hablar o establecer que tales acontecimientos ocurrieron de forma continua y prolongada a través del tiempo.

Por todo lo anterior, esta Defensa considera que las consecuencias de los ataques perpetrados por la FANA, en contra de Istrían, son bajas en comparación con la de otros conflictos de carácter bélico entre Estados, estudiados por la CPI, en donde los resultados de las operaciones militares tienden a dejar cifras muy elevadas de muertes tanto de civiles como combatientes y heridos de gravedad.

No obstante, la baja escala de gravedad de los ataques perpetrados, no es obstáculo para que la Corte brinde herramientas necesarias a las jurisdicciones nacionales parte del CAI, para que sean ellas mismas las que puedan llevar a cabo los procesos de investigación y enjuiciamiento de los delitos cometidos y sus responsables.⁶²

⁵⁸ CPI, SCP II, *Situation in the Republic of Kenya*, ICC-01/09-19, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, 31/ marzo/ 2010, párr. 60-62 y 188; CPI, *Situation in Cote d'Ivoire*, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Cote d'Ivoire, ICC-02/11-14-Corr, 3/octubre/2011.

⁵⁹ HC 23.

⁶⁰ HC 46 Y 47.

⁶¹ HC 23.

⁶² OLASOLO, H, "El principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la corte penal internacional en la fase de examen preliminar: ¿por qué la corte penal internacional mantiene su examen preliminar, pero no abre una investigación, sobre la situación en colombia?", [En línea], *Revista electrónica de estudios internacionales*, pp. 11, 2011, <Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/18479/16.pdf?sequence=1>>, [Consulta: 07.06.2022].

En este contexto, todo incentivo brindado a las autoridades nacionales, que pueda poner fin a la impunidad de los delitos competencia de la Corte debe ir acompañado de: (a) La asistencia a autoridades nacionales para que puedan investigar y enjuiciar los delitos ya cometidos,⁶³ y (b) El reparto con la Corte, sobre todo cuando haya problemas serios de falta de capacidad, de la carga de investigar y enjuiciar dichos delitos.⁶⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Defensa afirma que los actos cometidos por la FANA en Istrían no superan el umbral requerido por la Corte para admitir el caso, de acuerdo con el artículo 17 del ER. Por lo cual, solicita respetuosamente a la SCP, que declare la inadmisión de los hechos, y en su lugar, opte por acudir a medidas como: capacitar a los actores jurídicos de cada Estado en la investigación y enjuiciamiento de delitos cometidos dentro del CAI; en asistencia a las autoridades para el establecimiento de programas respecto de los crímenes; protección a las víctimas, testigos y administración de la información brindada por los mismos.

Ejemplo de una actividad similar, fue observada en el examen preliminar en la República de Colombia. La Corte sigue su desarrollo desde el año 2005, en vigía de medidas como: mantener un diálogo constante con su gobierno, actualización de la información acerca de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales competentes en esta nación.

LA CONDUCTA DE ALDO RAINE NO SE ADSCRIBE A NINGUNA FORMA DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS CRÍMENES DE AGRESIÓN Y DE GUERRA

2.1. Autoría o participación de la presunta comisión del Crimen de Agresión.

Al respecto, el artículo 8 *bis* del ER califica al sujeto activo de la comisión de un CA y expresa que debe estar en “condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado”.

A la luz de los hechos, Raine no tuvo disposición sobre las acciones políticas y militares estatales. Lo anterior se evidencia cuando Raine expresó una intención contraria a la del Estado Albonense, al procurar oponerse a las conductas de la FANA, sin poder ejercer control sobre ello. En virtud de lo anterior, el Señor Aldo Raine no cuenta con el calificante que este crimen requiere.⁶⁵

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ HC 36 y 40.

2.2. Autoría o participación de la presunta comisión del Crimen de Guerra.

Sobre este precepto, es imperante entender que el sujeto activo de un CG deberá desenvolverse en el marco de un CAI. En ese entendido, habrá dos maneras bajo las cuales el sujeto activo podrá actuar, a saber:

2.2.1. La pertenencia del autor o partícipe a una fuerza armada estatal.

En el caso *sub examine*, no se acredita que el Señor Aldo Raine haya sido miembro orgánico de una fuerza armada estatal capaz de dirigir una operación militar, debido a que no hizo parte activa de la FANA, y actuó fuera de una política estatal.

2.2.2. La pertenencia del autor o partícipe a un Grupo Armado Organizado.

Al respecto, el sujeto activo no solo se limita a quien pertenezca a FFAA estatal, por el contrario, se amplía el rango de acción para la investigación y juzgamiento de quienes pueden ser responsable de CG, en razón a su pertenencia a un GAO que interviniente en un CAI.

Una vez entendido lo anterior, esta Defensa reitera lo ya argumentado en distintas ocasiones respecto a que el FRS no cuenta con las características fundamentales que puedan determinarlo como un GAO, en tanto no participa del CAI, ni actúa bajo una política estatal.

Partiendo de lo anterior, el Señor Aldo Raine no pudo ser autor o partícipe de un CA o un CG, teniendo en cuenta que no cumple con las condiciones que la autoría o participación de estos crímenes requieren. Por tal razón esta Representación de la Defensa solicita a la SCP, que se desestimen los cargos en contra de nuestro defendido.

Por todo lo precedente, esta Representación concluye que no se configuran los Elementos Contextuales de los CA y CG con lo que respecta a las actuaciones de nuestro defendido. Además, se determina que Aldo Raine no se adscribe a alguna de las figuras de autoría o participación por alguno de los crímenes mencionados.

De otra parte, las conductas de la FANA ejecutadas dentro de el CAI en Istrian, no son suficientes para satisfacer el umbral de gravedad requerido en el ER, para que la Corte declare admisible estas acciones y pueda conocer sobre las mismas. Es así que, la Defensa solicita a esta honorable SCP que desestime los cargos que se le pretenden confirmar contra Aldo Raine.

2.3. No se configura el estándar probatorio requerido para la etapa de Confirmación de Cargos.

Según el artículo 61(7) del ER, el estándar probatorio aplicable a la etapa de Confirmación de Cargos en la cual nos encontramos, requiere que la Fiscalía presente pruebas suficientes que establezcan motivos razonables para creer que el procesado ha cometido cada uno de los crímenes que se le imputan.⁶⁶ Ello, bajo la atribución de responsabilidad conforme a las formas de participación de autoría o participación previstas en el artículo 25(3) o 28 del ER.⁶⁷

Sobre este estándar probatorio la SCP en las Decisiones de Confirmación de Cargos de Lubanga, Katanga, Bemba, Ruto, Ble Goude, entre otros, ha sostenido reiteradamente que, para hacer frente a la carga probatoria de los "motivos fundados para creer", la Fiscalía debe "ofrecer pruebas concretas y tangibles que demuestren una línea clara de razonamiento que sustente las alegaciones concretas". De tal modo que este estándar probatorio permite realizar un filtro procesal, evitando imputaciones ilícitas y totalmente infundadas.⁶⁸ Esto permite que solo sean enviados a juicio los casos contra aquellos acusados que van más allá de la mera sospecha, lo que permite garantizar así los derechos del acusado.

Aludido lo anterior, y en vista de que no se cumplen los elementos contextuales tanto del CA como del CG por parte de Aldo Raine, esta Defensa concluye que no existen pruebas suficientes que establezcan motivos razonables para creer que nuestro defendido sea autor o participe de alguna de las conductas punibles por las que se le pretende confirmar cargos.

TERCERA CUESTIÓN

c) JORGE CRONUS NO ACTUÓ BAJO UNA CIRCUNSTANCIA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL

El artículo 31 del ER, referencia los siguientes eximentes, a saber: a) la incapacidad mental; b) el estado de intoxicación; c) la legítima defensa individual, y d) la coacción.

⁶⁶ ER. Artículo 61(7).

⁶⁷ OLASOLO H. Derecho Penal Internacional y Humanitario, Tirant to Blanch. Pág. 160.

⁶⁸ CPI, SCP I, *fiscalía vs. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, ICC-01/04-01/07, Decisión sobre confirmación de cargos, 30/septiembre/2008, para 63.

Conforme a lo anterior, esta Defensa desarrollará los eximentes de responsabilidad penal descritos, y concluirá que en el caso *sub examine*, las actuaciones del Presidente de Istrían, Jorge Cronus, no configuran dichas circunstancias.

1.1. No se configuran los eximentes de responsabilidad contemplados en los literales a, b y d del artículo 31 del ER.

La enfermedad o deficiencia mental,⁶⁹ es un eximente de responsabilidad que se configura cuando la condición es capaz de afectar profundamente la capacidad del acusado: “(a) para entender que lo que se está haciendo es ilegal; (b) para entender la naturaleza de la conducta, o (c) hace imposible que la persona actúe legalmente”.⁷⁰

Por otro lado, la intoxicación,⁷¹ requiere que sea de tal grado que debe perturbar al sujeto activo en cuanto a “su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley”. Además, debe ser incapaz de actuar en la forma en que “un hombre ordinariamente prudente y cauteloso, en plena posesión de sus facultades, con un cuidado razonable, actuaría en condiciones similares”.⁷²

Con base en los hechos del caso, no hay prueba alguna que evidencie alguna afección o deficiencia mental del Presidente Jorge Cronus. De igual manera, no se puede acreditar que actuó bajo estado de intoxicación, y sus conductas se ejecutaron con sus plenas facultades, comprendiendo la naturaleza de su conducta.⁷³

Por otro lado, el eximente referente a la coacción, consiste en que una persona desarrolle conductas criminales:

“como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza,

⁶⁹ ER. Artículo 31 (1) (a).

⁷⁰ CLARCK, R., ICC statute Article 31, [En línea], *Rutgers University, Camden, New Jersey, USA*, pp 2, 2017, Disponible en: < www.legal-tools.org/doc/bb23fe/> [Consultado: 11.07.2022].

⁷¹ ER. Artículo 31 (1) (b).

⁷² RAE, 1713, F.F. Definición de 'intoxicación'.

⁷³ HC 46.

*siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá: i) Haber sido hecha por otras personas; o ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control”.*⁷⁴

Aunado a ello, la coacción debe contener ciertos elementos para configurarse: la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre la necesidad, El Protocolo I de los Convenios de Ginebra indicaron que “Habida cuenta de las exigencias vitales que para toda parte en conflicto supone la defensa de su territorio nacional contra la Invasión una Parte en conflicto podrá dejar de observar las prohibiciones señaladas en el párrafo 2 dentro de ese territorio que se encuentre bajo su control cuando lo exija una necesidad militar imperiosa”.⁷⁵ Al respecto de la razonabilidad se tiene que “cada Parte en conflicto deberá adoptar, de conformidad con los derechos y deberes que le corresponde en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil”⁷⁶ Por último, la proporcionalidad se encuentra desarrollado por el ER, y refiere a que una persona actúa bajo coacción, “siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar”.⁷⁷

El caso concreto no evidencia que el Presidente Cronus actuó bajo coacción. Sus conductas se ejecutaron sin estar inmerso en amenazas o lesiones de algún tipo contra su integridad, e incluso, los HC manifiestan que los pronunciamientos del dirigente son de mera liberalidad⁷⁸. Aunado a ello, tampoco se configuran los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que este eximente requiere.

⁷⁴ GILBERT, J, “Justice not Revenge: The International Criminal Court and the ‘grounds to exclude criminal responsibility’: defences or negation of criminality?”, [En línea], *The international journal of Human Rights*, 2006. Disponible en https://repository.uel.ac.uk/download/6ac399de22e73b84f6601caa0026c897082906a3f62f92522b8a5d512378748b/231767/Gilbert-Justice_not_revenge.pdf [Consulta: 20.07.2022].

⁷⁵ Protocolo I, Convenios de Ginebra Art. 55 (5).

⁷⁶Id. Art.57 (C),(4).

⁷⁷ Art. 31 (1) (d) del ER.

⁷⁸ HC 46, 50 y RA 12.

1.2. No se configura el eximente de responsabilidad atinente a la legítima defensa.

Al aludir a “legítima defensa”, es necesario destacar la diferencia entre la “*legítima defensa estatal*” o derecho de autoprotección y la “*legítima defensa individual*”.

Sobre la primera, la CNU lo contempla como el “*derecho inmanente*” de los Estados, en caso de un ataque armado contra miembros de las Naciones Unidas.⁷⁹ No obstante, la Corte no conoce sobre esas conductas, siendo competencia de la CIJ.⁸⁰ A *contrario sensu*, el artículo 31 (1)(c) del ER postula la legítima defensa a nivel individual, competencia de esta respetada Corte.⁸¹ De aquí se entiende que, “el derecho a la autoprotección se concede al Estado atacado y no al individuo que enfrenta una acusación de crímenes de guerra ante un tribunal”.⁸²

Teniendo en cuenta lo anterior, para configurar el eximente por legítima defensa individual, deben analizarse cinco elementos:

1.2.1. Se ponga en peligro bienes específicos legalmente protegidos.

Según el artículo 31(1) (c) del ER, se plantea una legítima defensa que no solo recae sobre la protección de la persona que realiza la conducta o un tercero, sino también sobre ciertos bienes. No obstante, esta es considerablemente limitada, dado que solamente se permitirá en el marco de los CG bajo los siguientes dos supuestos:

Cuando ese bien, con independencia de su naturaleza, sea “esencial para la supervivencia de dicha persona o de un tercero”.

Para la configuración del eximente, se debe descartar la posible relevancia para la cosmovisión de una comunidad. Situación que se presenta en el caso analizado, donde se afectaron bienes que, de ninguna manera podrían constituirse como garantía para la supervivencia de Jorge Cronus o la de un tercero⁸³. Además, este elemento, según lo expuesto en el artículo 31 (1) (c), solo se configura en un marco donde estén presentes CG. Partiendo de los postulados argumentados por esta Representación, estos crímenes no se cometieron bajo un *plan o política*⁸⁴ común, tampoco se realizaron a *gran escala*

⁷⁹ ONU, *Carta de las Naciones Unidas*, 26/06/1945, Artículo 51.

⁸⁰ ONU, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, 1945, Artículo 36.

⁸¹ ER. Artículo 5.

⁸² *Cit*, GILBERT, J, 2006, pág 8.

⁸³ HC 41.

⁸⁴ HC 46.

⁸⁵, careciendo entonces, de los elementos contextuales necesarios para la configuración de CG, por lo tanto se suprime por completo esta premisa.

Cuando dicho bien “sea esencial para realizar una misión militar”

Este elemento referencia que, en presencia de CG podrían atacarse bienes para garantizar el cumplimiento de una misión militar. En ese sentido, los ataques son limitados solamente a objetivos militares. Al respecto el Protocolo I de la Convención de Ginebra de 1977, ratificado por Istria, establece que "En lo que respecta a los bienes, los *objetivos militares* se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida".⁸⁶

Teniendo en cuenta lo precedente, las bases militares de la FANA que fueron atacadas eran objetivo militar, sin embargo, en el transcurso de los hechos resultaron afectadas zonas aledañas y como consecuencia, se provocaron lesiones y muertes a civiles.⁸⁷

Se deja claridad que, para esta Defensa en la situación bajo análisis, no se presencia CA y tampoco hay competencia de esta Corte para conocer sobre los presuntos CG. Por lo que la operación militar adelantada por el Presidente Cronus fue evidentemente “dantesca, desproporcional y sorpresiva”,⁸⁸ bajo la motivación de atacar ciudadanos albonenses, como miembros militares⁸⁹, pues, apesar de haberse advertido por las Fuerzas de Seguridad Nacional e Inteligencia Istriana (FSNI), sobre la presencia de civiles, la zona fue atacada.⁹⁰

1.2.2 Que la persona actúe razonablemente.

⁸⁵ HC 47.

⁸⁶ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, 1977, artículo 52 (2).

⁸⁷ HC 49.

⁸⁸ HC 47.

⁸⁹ HC 47 y 49.

⁹⁰ HC 46.

Al respecto, se dice que “toda persona está justificada en no usar más fuerza que la necesaria para prevenir un ataque ilegal presente contra sí mismo o contra otro, siempre que la fuerza usada por él es proporcional al daño aprehendido del ataque ilegal”.⁹¹

No obstante, el ataque adelantado por el Presidente Cronus en territorio de Cinos, resultó excesivo e innecesario, y por lo tanto, irracional. Lo anterior se evidencia cuando la FSNI alarmó a Jorge Cronus de la presencia de civiles en la zona y él no detuvo sus conductas, resultando en la muerte de 20 combatientes y 40 civiles albonenses,⁹² Esto demostró que las acciones de Cronus fueron una respuesta militar desmedida,⁹³ pues resultó irracional, atacar con ráfagas de disparos a zonas letales del cuerpo, sin distinguir a los militares de los civiles, siguiendo con ese mismo *modus operandi*, aún “cuando parecía ya evidente que se encontraban muertos”.⁹⁴

1.2.3. Que la persona actúe en forma proporcional al grado de peligro ocasionado.

Para evaluar este elemento, se exige “que los medios de combate resulten razonables, proporcionados y ajustados a la ventaja militar directa y concreta que se pretende obtener”.⁹⁵ De esta manera, es imperante estudiar el principio de distinción, precaución y proporcionalidad, para analizar si la persona actuó en forma proporcional como lo requiere el ER.

En primera medida, antes de iniciar operaciones militares, se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar, o reducir a un mínimo el número de muertos y heridos entre la población civil. Igualmente, para reducir los daños a bienes de carácter civil que pudiera causar.⁹⁶

En concreto, Jorge Cronus arremetió en contra de la FANA y algunos civiles con un convoy de 200 militares, en conjunto con una flota de tanques pertenecientes a las fuerzas istrianas, y dejó como

⁹¹ AMBOS, KAI., Otros motivos para excluir la responsabilidad penal. EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: COMENTARIO, vol. 1, pp. 1003-1048, Antonio Cassese, Paola Gaeta, John RWD, [En línea], *University of Goettingen (Göttingen)*, 2011. Disponible en <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1972190> [Consulta: 20.07.2022].

⁹² HC 46, 47.

⁹³ *Ibid.*

⁹⁴ RA 12.

⁹⁵ LÓPEZ, P., “PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.” [En línea], *Revista de Marina*. 2022. Disponible en <<https://revistamarina.cl/revistas/2009/3/lopez.pdf>> [Consulta: 21.07.2022].

⁹⁶ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, 1977, Artículo 57.

consecuencia un importante número de muertes de civiles y de combatientes⁹⁷, en trasgresión del principio de distinción⁹⁸. Lo anterior, en omisión de la información directa, recibida por parte del FSNI, que alarmó sobre la presencia de civiles en la zona⁹⁹. Es así que, Cronus actuó con una evidente respuesta desproporcionada, optando por una operación militar, a sabiendas que propiciaría incidentalmente muertos o heridos en la población civil, lo que resultó en una medida demasiado lesiva a la comunidad albonense.¹⁰⁰

Por su parte, el principio de proporcionalidad se caracteriza por la relación entre fines y medios, es decir, que debe existir una adecuación entre los medios empleados y los objetivos perseguidos. El artículo 51 del Protocolo Adicional I, establece una protección intensiva de la población civil contra los peligros derivados de las operaciones militares, y se desarrollan disposiciones concretas para limitar el uso de la fuerza y los medios utilizados

No obstante, el *modus operandi* de las FSNI en contra de la FANA, consistió en la utilización de misiles de largo alcance, que no solamente afectan las bases militares, sino también las zonas aledañas donde se encontraban civiles, lo que resultó en la muerte de 16 personas y 7 resultaron heridas de gravedad, haciendo mayormente gravosa a la situación, porque 3 de las víctimas eran adolescentes de 17 años.¹⁰¹

1.2.4. Elemento subjetivo sobre el ánimo de defensa.

Sobre este acápite, se hace referencia a que el sujeto activo que configura el eximente de responsabilidad penal debe actuar con el conocimiento de que ella o un tercero están siendo atacados.¹⁰²

⁹⁷ HC 47.

⁹⁸ Protocolo I de adicional a los Convenios de Ginebra, 1977, Artículo 50.

⁹⁹ HC 46.

¹⁰⁰ HC 47.

¹⁰¹ HC 49.

¹⁰² SERVIN, C., “La legítima defensa en Derecho Internacional Penal: análisis de sus elementos con particular referencia a los crímenes de guerra” [En línea], *Nuevo foro penal*, 2019, Disponible en < <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15731/document%20-%202020-03-12T124827.156.pdf?sequence=2&isAllowed=y> > [Consulta: 22.07.2022].

Al respecto, la Defensa sostiene que aun cuando Jorge Cronus haya pensado que Istrían sería atacado, esto no es suficiente para que se pueda configurar este eximente. Lo anterior se verifica en el mismo artículo del ER donde se indica que “participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal”.¹⁰³ Es por esto que Jorge Cronus, a pesar de activar una operación militar debido a que pensaba que la República de Istrían estaba siendo atacada, él motivó acciones totalmente desproporcionadas e irracionales.

1.2.5 Un inminente e ilícito uso de la fuerza.

Con lo respectivo al eximente de legítima defensa individual es necesario determinar que todos los elementos nombrados son concurrentes y se deben analizar en su conjunto, por lo que este requisito *per se* no garantiza la existencia o no del eximente.

Es en ese sentido que, sin perjuicio de que, eventualmente, se considere que se presentó un inminente e ilícito uso de la fuerza, esta Representación pone en consideración que las conductas orquestadas por el Presidente Cronus son contrarias a las exigencias de la legítima defensa individual, debido a que las campañas ofensivas de las fuerzas istríanas que él adelantó, resultan desproporcionadas e irracionales, caracterizadas por respuestas militares altamente lesivas.¹⁰⁴

1.3. Otro eximente de responsabilidad penal basado en el derecho aplicable de la Corte Penal Internacional.

No obstante de lo argumentado anteriormente, los eximentes de responsabilidad contenidos en el artículo 31 (1) del ER no son una lista taxativa. Por el contrario, en el artículo 31 (3) *ibídem*, la Corte deja abierta la posibilidad de que se pueda alegar la configuración de otro eximente, basándose en el derecho aplicable de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del ER.

Sin embargo, en el caso bajo análisis no se visualiza la materialización de otro posible eximente de responsabilidad penal que pueda aplicarse a la presente situación.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Defensa considera que las conductas realizadas por el Presidente Jorge Cronus no se encuentran justificadas por un eximente de responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 31 del ER, esto, debido a que no se acreditó que haya actuado con una enfermedad o deficiencia mental, una intoxicación o coacción. Aunado a ello, es menester mencionar

¹⁰³ ER. Artículo 31(1)(c).

¹⁰⁴ *Ibid.*

que en el asunto no se cumplen los requisitos para que se acredite el eximente de responsabilidad establecido en el literal (1) (c) del ER, razones por las cuales, el Señor Cronus debería comparecer a esta honorable Sala para responder por sus acciones.

IX. REFERENCIAS:

AGUIAR, A., “La responsabilidad internacional del Estado por violación de Derechos Humanos”, [En línea], Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>> [Consulta: 15.07.2022].

AMBOS, KAI., Otros motivos para excluir la responsabilidad penal. EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: COMENTARIO, vol. 1, pp. 1003-1048, Antonio Cassese, Paola Gaeta, John RWD, [En línea], University of Goettingen (Göttingen), 2011. Disponible en <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1972190> [Consulta: 20.07.2022].

BURNEO, J., “El crimen de agresión en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, [En línea], *Agenda Internacional*, 2018, pp. 303-322. Disponible en <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/download/20331/20281/>>, [Consultado: 06.06.2022].

CARRO, M., “El crimen de agresión. ¿Es posible su persecución judicial internacional?”, [En línea], *Revista Boliviana de Derecho N° 31*, 2021, pp. 286-321, 297. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7730060>> [Consultado: 06.06.2022].

CLARCK, R., ICC statute Article 31, [En línea], *Rutgers University, Camden, New Jersey, USA*, pp 2, 2017, Disponible en: < www.legal-tools.org/doc/bb23fe/> [Consultado: 11.07.2022].

GILBERT, J., “Justice not Revenge: The International Criminal Court and the ‘grounds to exclude criminal responsibility’: defences or negation of criminality?”, [En línea], *The international journal of Human Rights*, 2006. Disponible en <https://repository.uel.ac.uk/download/6ac399de22e73b84f6601caa0026c897082906a3f62f92522b8a5d512378748b/231767/Gilbert-Justice_not_revenge.pdf> [Consulta: 20.07.2022].

LÓPEZ, P, “PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.” [En línea], *Revista de Marina*. 2022. Disponible en <https://revistamarina.cl/revistas/2009/3/lopez.pdf> [Consulta: 21.07.2022].

MARQUÉS, E., “La relación entre el acto de agresión y el crimen de agresión en el derecho internacional”, [En línea], *Anuario mexicano de derecho internacional*, pp. 71, 2009, Disponible en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100011 [Consulta: 10.06.2022].

OLASOLO H. “Derecho Penal Internacional y Humanitario”, Tirant to Blanch, pp 160,2016, Disponible en <https://editorial.tirant.com/es/libro/derecho-internacional-penal-y-humanitario-hector-olasolo-9788491198529> [Consulta:07.06.2022].

OLASOLO, H, “El principio de complementariedad y las estrategias de actuación de la corte penal internacional en la fase de examen preliminar: ¿por qué la corte penal internacional mantiene su examen preliminar, pero no abre una investigación, sobre la situación en colombia?”, [En línea], *Revista electrónica de estudios internacionales*, pp. 11, 2011, <Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/18479/16.pdf?sequence=1>>, [Consulta: 07.06.2022].

OROZCO, L., “El crimen de agresión”, [En línea], pp. 329, 2009, Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3063679> [Consulta: 10.06.2022]

PINTORE, E., La Legítima Defensa en el Derecho Internacional. [En línea], *Ciencia Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC, Córdoba*, 2012, p. 225 y ss, Disponible en https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/221411/mod_resource/content/1/Libro%20Pintore%20-%20Digital.pdf [Consultado: 11.06.2022].

SERVIN, C., “La legítima defensa en Derecho Internacional Penal: análisis de sus elementos con particular referencia a los crímenes de guerra” [En línea], *Nuevo foro penal*, 2019, Disponible en < <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15731/document%20-%202020-03-12T124827.156.pdf?sequence=2&isAllowed=y> > [Consulta: 22.07.2022].

VALLARTA, J., “La incorporación del crimen de agresión en el estatuto de la corte penal internacional”, [En línea], *Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, 2011, pág. 439. Disponible en <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28179.pdf>> [Consultado: 06.06.2022].

d) DOCUMENTOS OFICIALES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES:

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Violencia y la violación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario” [En línea], *Organización de los Estados Americanos* 2022. Disponible en < [http://www.cidh.org/countryrep/colom99sp/capitulo-4a.htm#\(56\)](http://www.cidh.org/countryrep/colom99sp/capitulo-4a.htm#(56))> [Consulta: 21.07.2022].

Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977. [En línea]. Disponible en <<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>>. [Consultado: 06.06.2022].

Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977. [En línea]. Disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/1980_armas_convencionales.pdf>. [Consultado: 10.06.2022].

Asamblea de los Estados parte del ER, Resolución RC/RES.6, “*El crimen de agresión*”, 11 de junio de 2010, Kampala (Uganda), [En línea], Disponible en <<https://treaties.un.org/doc/source/docs/RC-Res.6-ENG.pdf>> [Consultado: 10.06.2022], (En adelante, Resolución RC/RES.6).

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1957, p.95, Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>> [Consultado: 21.06.2022].

e) OTRAS FUENTES:

Real Academia de la lengua Española, 1713, F.F. Definición de 'intoxicación'.